



El Defensor del Estudiante

Las adaptaciones curriculares de los estudiantes con altas capacidades, y los orientadores oficiales de las escuelas.

En determinados sectores oficialistas de la educación se suele argumentar que, ante un niño con diagnóstico de Superdotación o Alta Capacidad, los maestros, los profesores o el tutor nada pueden hacer para desarrollar la adaptación curricular que se le haya diagnosticado mientras no lo autorice el orientador u orientadora del equipo oficial.

Incluso hay quien dice que es el orientador quien tiene que realizar el diseño de la adaptación curricular que se le ha diagnosticado.

No faltan quienes, desde otros ámbitos, señalan que de eso nada, que ya no estamos en tiempos de la LOGSE ni de la LOCE, cuyo artículo 43 preceptuaba: *“Los alumnos superdotados serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas”*. (“las administraciones educativas” quiere decir, en primer lugar, el orientador u orientadora del equipo oficial), y que con la actual Ley Orgánica LOE, (LOE-LOMCE) desde mayo del 2006, estas competencias de los orientadores o de los equipos oficiales de asesoramiento quedaron trasladadas a los propios centros educativos, Así el artículo 72.3, indica: *“Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas...”*

Los primeros, -que podríamos llamar partidarios de una educación controlada por el estado, a través de las comunidades autónomas- suelen intentar reforzar su posición señalando: *“Es que en esta comunidad autónoma tenemos competencias plenas en educación, y tenemos nuestra propia normativa legal”*, mientras que los segundos –que serían los que están por la educación en libertad-, intentan invocar leyes básicas del Estado, y , especialmente los tratados internacionales, y la Jurisprudencia, empezando por la Sentencia del Tribunal Supremo 12.11.12

Y, al final los padres hechos un lio, piensan ¿Quién tendrá razón? ¿A quién debemos creer? ¿Qué podemos hacer. Mientras el niño sigue sufriendo.

Ambas posturas pueden encerrar parte de la razón. También pueden existir terceras posiciones que igualmente contengan aspectos ciertos. Son como partes de un espejo roto, que sólo reflejará la verdad si unimos todas las partes y las colocamos en un mismo plano.

Antes de que entremos en un análisis de la cuestión es preciso señalar que cuando se dice aquello de que *“Es que en esta Comunidad Autónoma tenemos competencias plenas en educación y tenemos nuestra propia normativa”*, seguramente es que los padres que escuchan esto, se han equivocado. No lo merecen.

Los padres se han equivocado de colegio al confiar la educación de su hijo a quien de buenas a primeras, ante un diagnóstico que determina la alta capacidad de un alumno, en lugar de expresar la natural satisfacción, sueltan semejante argucia claramente orientada a tener que ofrecerle la educación diferente a la ordinaria que necesita y la ley orgánica preceptúa:

Seguramente este centro educativo no merece tener a este niño como alumno. Seguramente los padres tampoco merecen escuchas tan burda escusa.

Competencias plenas en educación, en el sentido de haberse realizado el traspaso de todas las competencias traspasables, las tienen todas las Comunidades Autónomas. Pero, competencias plenas en materia de educación para tomar cuantas decisiones les venga en gana, o para legislar lo que les parezca oportuno, al margen de las competencias propias y exclusivas del Estado en materia de educación, no las tiene ninguna Comunidad.

Entre las competencias propias, exclusivas y no traspasables del Estado en materia de educación está, por ejemplo, las de establecer las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, las de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos, las de regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Competencias muy amplias, referenciadas en la Constitución Artículo 149. 1 y 30, en cuyo marco el Estado establece las leyes orgánicas de educación, y tiene la Alta Inspección Educativa del Estado, para que estas se cumplan.

Para comprender quien tiene las diferentes competencias en educación, y específicamente en relación a las adaptaciones curriculares de los estudiantes con Superdotación o Alta Capacidad, es preciso comenzar con la Constitución. Seguramente el primer artículo que debemos observar es el 9.3 que establece la organización de todas las leyes en el principio de "*Jerarquía normativa*" que la misma Constitución garantiza, junto con el principio de "*seguridad jurídica*", y "*la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*". (1)

¿Qué significa exactamente el principio de "*Jerarquía normativa*", y cuál es su relación con el principio de *seguridad jurídica*? Significa que el conjunto de leyes y normativas que existen en el Estado Español, se hallan organizadas jerárquicamente, de arriba abajo, y que, en consecuencia, hay leyes superiores que conforman el Ordenamiento Jurídico Superior, y hay leyes inferiores que constituyen el Ordenamiento Jurídico Inferior u Ordinario, y que la interpretación de toda ley debe realizarse en relación a su ley superior

De ahí es importante que vayamos directamente al Código Civil, y que tomemos nota de lo que establece su artículo 1. Su punto 2 establece: "*Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior*". Aquí encontramos el primer efecto del *principio de jerarquización* de nuestras leyes, precisamente orientado a garantizar nuestro derecho a la *seguridad jurídica*.

(1) Prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. En el Estado de Derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. La arbitrariedad, la actuación sin fundamento jurídico, es propia de la tiranía. La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Los ciudadanos de este país, en ningún momento podemos hallarnos entre la espada y la pared: ante una ley superior que nos indique que debemos hacer una determinada cosa, o que nos reconozca un determinado derecho que tenemos, y al mismo tiempo, una ley inferior nos diga que debemos hacer cosa diferente, o que nos restrinja algún derecho que nos reconoce la ley superior.

El artículo 9.3 de la Constitución en relación al artículo 1 del Código Civil, nos garantiza plenamente que toda ley o disposición inferior que contradiga a una ley superior, la ley inferior es nula de pleno derecho. Ello, también, por el principio de seguridad jurídica. Y restringir un derecho reconocido en ley superior es una manera de contradecirla. El *principio de jerarquía de la ley*, nos permite la necesaria *seguridad jurídica*

Este fue precisamente el fundamento de derecho que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias utilizó para declarar, en dos ocasiones sucesivas, la ilegalidad de las leyes de la Consejería de Educación de Canarias, que regulaban inadecuadamente la educación diferente a la ordinaria de los estudiantes superdotados y de altas capacidades de aquella Comunidad, o el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para ilegalizar un decreto de la Generalitat de Cataluña, o la el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y seguidamente la Audiencia Nacional para ilegalizar una Orden del Ministerio de Educación, que regulaba inadecuadamente la educación diferente a la ordinaria de los estudiantes de altas capacidades en toda España, o el Tribunal Supremo para ratificar en recurso de casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y declarar la ilegalidad íntegra de la ley de altas capacidades.

También este fue fundamento de derecho utilizado por el Ministerio de Educación ante el conflicto de competencias que denunció el Foro Catalán de la Familia, institución surgida de la sociedad civil, representativa de las familias de Cataluña, que observó que la nueva Ley de Educación de Cataluña LEC, contenía varios artículos que sin vulnerar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado LOE, ni restringir ninguno de los derechos de los padres en ella reconocidos, permitía varias interpretaciones, y alguna de ellas sería contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica. El Ministerio de Educación dio la Razón al Foro Catalán de la familia y ordenó la publicación en el Boletín Oficial del Estado del oportuno acuerdo por el que quedaron descartadas todas las interpretaciones de la Ley de Educación de Cataluña que no armonizaban con los preceptos de la Ley Orgánica del Estado

<http://instisuper.altascapacidades.es/Acuerdo%20LEC-1.pdf>

Cuando los padres presentan en el colegio el dictamen del diagnóstico de su hijo de alta capacidad, que contiene el pre-diseño de la adaptación curricular que requiere, para el pleno y libre desarrollo de su personalidad, basada en la Ley Orgánica, y escuchan aquello de que: *“Es que en esta Comunidad tenemos nuestra propia normativa y tenemos competencias plenas en Educación”*, si entonces los padres responden algo así como: *“Pues dígame usted cual es esa ley autonómica, e indíqueme los artículos que usted considera que contradicen o restringen a la ley superior, es decir, la Ley Orgánica en que se fundamenta la Adaptación Curricular Precisa de nuestro hijo. ¡Ah! y por favor, dígamelo por escrito”*. Entonces, y en todos los casos, la burda excusa desaparece. Porque, de lo contrario, si indicaran algún artículo de una normativa autonómica que consideraran que entra en contradicción con la Ley Orgánica, equivaldría a que, para quien nos hace tal objeción, estos artículos carecerían de validez.

Pero, sigamos un poco más en la Constitución, antes de que veamos el artículo 27 que reconoce la educación como un derecho fundamental de todos, y señala: *“se reconoce la libertad de enseñanza”*, es importante observar que este artículo se halla en la Sección Primera del Capítulo Segundo de la

Constitución, que se titula: “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, por esto decimos que la educación en España es un derecho fundamental y una libertad pública. Pero, nos hallamos en el ámbito del Derecho y el Derecho es interpretación. ¿Cuál es la correcta interpretación que debemos dar al derecho fundamental a la educación, a la educación en libertad como libertad pública? Es la misma Constitución Española que nos lo responde con precisión en el artículo 10.2: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*”

Los tratados internacionales, firmados por el Estado Español no son indicaciones o recomendaciones, son leyes de obligado cumplimiento que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, como señala el artículo 76.1, y al nivel de la misma Constitución o incluso a nivel superior, ya que si un tratado internacional contiene estipulación contraria a la Constitución exigirá la revisión constitucional, como señala el artículo 95.1 de la Constitución.

Cuando se produce retraso por parte de un centro educativo en diseñar, y seguidamente, tras la preceptiva autorización de los padres, desarrollar o aplicar la adaptación curricular que el centro especializado ha diagnosticado a un niño que ha diagnosticado como superdotado o de alta capacidad, obliga a los padres a acudir a los Tribunales de Justicia. En todos estos casos los Tribunales de Justicia emiten una sentencia condenando al centro educativo a la aplicación inmediata del tratamiento educativo diagnosticado por el centro especializado.

Es interesante observar que en todas estas sentencias judiciales los fundamentos de derecho que utilizan los Tribunales de Justicia en sus condenas a los centros educativos al inmediato desarrollo de la respuesta educativa diagnosticada por el centro especializado, no son nunca las normativas de las Consejerías de Educación, sino los Tratados Internacionales firmados por el Estado Español, el más frecuentemente utilizado por los Tribunales de Justicia es la Convención Internacional Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que, en España entró en vigor: 2 de septiembre de 1990. Establece en su Artículo 29.1:

“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

Y su Artículo 3.1, que establece: “

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En cuanto a los Tratados Internacionales, en su conjunto se observa una perspectiva evolutiva hacia la educación en libertad, en orden al reconocimiento de los padres no sólo como primeros responsables de la educación, sino también como titulares del derecho-deber de educar.

Así, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 20 de marzo de 1952. BOE número 11, de 12 de enero de 1991), Protocolo Adicional Nº 1, en su Artículo Art. 2º, establece:

“El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1952 también reconocía el derecho de los padres a asegurar esta educación y la enseñanza conforme a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres

Dentro de las convicciones filosóficas de los padres se entendían incluidas sus convicciones pedagógicas, no obstante al no mencionarlas expresamente, se podía hacer la interpretación de que las convicciones pedagógicas de los padres no quedaban garantizadas en la educación de sus hijos, razón por la cual en el más reciente de los tratados internacionales firmados por España, en la Carta de Derechos y Libertades de la Unión Europea se añadió expresamente las convicciones pedagógicas de los padres para que quedaras claramente garantizadas, como un derecho, en la educación de sus Así, el Artículo. 14. 3: “Derecho a la Educación”, garantiza:

“... el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.

Entrando en el tema que nos ocupa: ¿La adaptación curricular o el tratamiento educativo escolar que un centro especializado diagnostica a un estudiante superdotado o de alta capacidad, su diseño, desarrollo, y evaluación, de quién es competencia? ¿Cuáles son las leyes que contemplan o rigen estas adaptaciones curriculares o el tratamiento educativo escolar diagnosticado a un estudiante superdotado o de alta capacidad?

Vamos a dar una respuesta clara y comprensible y que resulte válida para todas las comunidades Autónomas del Estado Español.

Pues, depende. Depende fundamentalmente de una cuestión esencial: el tipo de tratamiento educativo o de adaptación curricular que se haya diagnosticado.

Diferentes y muy variadas son las respuestas educativas que se pueden diagnosticar para que la educación diferente a la ordinaria de un estudiante con Superdotación o Alta Capacidad se oriente al pleno y libre desarrollo de sus capacidades, hasta el máximo de sus posibilidades, y el desarrollo de su diferente personalidad, como son: la flexibilización, aceleración o salto de curso, (el inicio de la escolarización en edad más temprana de la legalmente indicada), la ampliación curricular, los programa de enriquecimiento, la compactación del currículo, el enriquecimiento aleatorio y las muy diferentes formas que pueden adquirir las adaptaciones curriculares etc. El concepto adaptación curricular es tan amplio que suele utilizarse de forma genérica, considerando los demás tratamientos educativos como variables dentro de este concepto.

También se habla del enriquecimiento metacognitivo, de aprendizaje autoregulado, de trabajo por proyectos, de aprendizaje cooperativo, de trabajo de las inteligencias múltiples de Howard Gardner (2) etc. pero se trata de aspectos, estrategias, metodologías, componentes o ingredientes que pueden o deben considerarse en cada tratamiento educativo personalizado. En todo caso, nos remitimos al *Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva*, http://altascapacidadescse.org/DICIONARIO_28_12_14.pdf donde estos conceptos se hallan perfectamente definidos y explicados.

De toda la variabilidad de medidas educativas, respuestas escolares, tratamientos educativos, etc. Desde el punto de vista legal, para conocer con certeza a quien corresponden las competencias, es necesario distinguir los dos grandes grupos que existen, atendiendo siempre al currículo como elemento central y objeto de aprobación por Ley:

Por una parte, tenemos aquellas medidas que su aplicación exige una modificación de los elementos prescriptivos del currículo, que se suelen llamar **adaptaciones curriculares significativas**, y también: **medidas excepcionales o extraordinarias** y, por otra parte, tenemos las medidas que su aplicación no requiere modificación alguna de los elementos prescriptivos del currículo, y que se suelen llamar **adaptaciones curriculares no significativas**, y también: **medidas ordinarias**

Las medidas escolares que requieran modificar los elementos prescriptivos del currículo (**adaptaciones curriculares significativas**, y también: **medidas excepcionales o extraordinarias**) deben indicarse en función del diagnóstico, como más adelante veremos que indica el Ministerio de Educación, es decir, deben diagnosticarse por el equipo multidisciplinar de un centro especializado en el que intervienen profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas, como señala el Ministerio, pero, al mismo tiempo estas adaptaciones curriculares necesitarán el control, y por tanto la autorización administrativa. Aquí, por tanto, debe intervenir el orientador del equipo oficial.

En realidad no son inteligencias múltiples sino múltiples capacidades o talentos. Ver "La Teoría de las Inteligencias Múltiples De Howard Gardner" del Prof. José de Mirandés http://www.altascapacidadescse.org/La_teoría_de_Gardner.pdf

En cambio, las medidas que no suponen modificar ningún elemento prescriptivo del currículo (**adaptaciones curriculares no significativas**, y también: **medidas ordinarias** como son las adaptaciones metodológicas por las que se respeta el estilo de aprendizaje del alumno) no requieren

aprobación administrativa alguna. En consecuencia, estas adaptaciones curriculares no significativas, tampoco serán objeto de una regulación normativa específica.

La razón es bien sencilla: el currículo es el elemento central del proceso escolar, que es objeto de aprobación general por ley. Es como el contenido de un contrato, que para introducir alguna modificación siempre requiere la autorización expresa de las partes. En cambio, ante las adaptaciones que no suponen ninguna modificación o alteración del currículo no existe fundamento de derecho alguno por el que se pueda o se deba autorizar. Se realizan dentro de la educación inclusiva, preceptuada en ley orgánica a todos los centros educativos del Estado Español. (LOE-LOMCE Artículos. 1.b, 4.3, 71.3, 121.2, 71.2 y 72.3) y dentro de la Autonomía pedagógica de los centros. (Capítulo II Artículos. 120 y siguientes).

Hay niños superdotados o de altas capacidades que se les ha autorizado avanzar cursos, no sólo uno o dos años, sino también tres y cuatro años. Si no se ha procedido adecuadamente se pueden producir lagunas de conocimientos o contenidos curriculares que se percibirán más adelante.

Además de que el diagnóstico debe indicar o diagnosticar la necesidad de la aceleración, el Estado puede y debe ejercer el necesario control, -y al decir el Estado entiéndase la Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias traspasadas-. Al fin y al cabo a final de ciclo es el Estado quien deberá conceder un título o acreditación.

Una adaptación curricular, por la que se amplían los contenidos curriculares del curso con los contenidos curriculares del curso siguiente, o de los cursos siguientes, tanto si se llama ampliación curricular como si la llamamos programa de enriquecimiento, requiere el control y la autorización de la Administración educativa (del Orientador Oficial), al igual que si en lugar de ampliar contenidos curriculares se reducen o recortan como ocurre con las adaptaciones curriculares de los alumnos con trastornos, pues supone una modificación de los elementos prescriptivos del currículo. En cambio, si un maestro o un director de centro acude a la Administración educativa y solicita autorización administrativa para aplicar o desarrollar una adaptación curricular que un centro especializado ha diagnosticado a un estudiante superdotado o de alta capacidad, en la que se señala que al niño debe facilitársele los procesos de aprendizaje en su propio estilo de aprendizaje, evitando repeticiones innecesarias, es decir que el dentro debe respetar los estilos de aprendizaje del estudiante, y sin modificación alguna del currículo, lo que debería hacer la Administración educativa, en este caso, quizá es expedientar a ese maestro o director, pues lo que estaría poniendo en evidencia es que no está aplicando o desarrollando la educación inclusiva que la ley orgánica preceptúa, y que no se ha enterado que para ello la ley orgánica ha dado a los centros educativos la correspondiente autonomía pedagógica.

Veamos un par de ejemplos: La Orden de 25 de julio de 2008, de la Junta de Andalucía, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía, en su artículo 12. Titulado: "*Programas de adaptación curricular*", define la adaptación curricular de la siguiente forma: "*La adaptación curricular es una medida de modificación de los elementos del currículo, a fin de dar respuesta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*". Evidentemente el legislador se está refiriendo a las adaptaciones curriculares que su aplicación requiere realizar una modificación del currículo, como señala la misma definición (*Adaptaciones curriculares significativas*). La ley lo habla de las adaptaciones curriculares que no supongan modificación alguna de los elementos prescriptivos del currículo. (*Adaptaciones curriculares no significativas*), puesto

que estas adaptaciones curriculares son medidas que se hallan dentro de la educación inclusiva y de la autonomía pedagógica de los centros, por lo que estas adaptaciones curriculares no son objeto de regulación legislativa, más allá de su indicación general en la ley orgánica.

La Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, su Artículo 5 lleva por título: *“Adaptaciones curriculares significativas de los alumnos con necesidades educativas especiales”*. Evidentemente esta Orden lleva otros artículos que se refieren a las responsabilidades de los orientadores o de *“quien asuma las funciones de orientación educativa”*, pues se está refiriendo a las adaptaciones curriculares significativas, como indica el título del artículo 5. Se trata, de medidas extraordinarias que suponen la modificación de los elementos prescriptivos del currículo, que por tanto, además de ser diagnosticadas, requieren un control y autorización por parte de los orientadores oficiales

No tendría sentido que buscáramos en la normativa autonómica otro artículo que se refiera o se titule algo así como *“Adaptaciones curriculares no significativas”*, puesto que estas adaptaciones curriculares, al no modificar ningún elemento prescriptivo del currículo, no pueden ser objeto de ninguna regulación legal específica, más allá de su indicación general en la Ley Orgánica, ni requieren autorización administrativa.

La indicación general en la Ley Orgánica la podemos hallar en el artículo 71.2. una educación diferente a la ordinaria, en el 72.3: *“Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos”*, en conexión con artículos de la LOE, íntegramente respetados por la LOMCE como el 1.b, el 4.3, el 71.3 y el 121.2, que establecen la educación inclusiva, y el preámbulo de la LOMCE, que señala: *“Debemos considerar como un logro de las últimas décadas la universalización de la educación, así como la educación inclusiva”*.

Observemos que con la expresión: *“para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos”*, del Art. 72.3, el legislador evidentemente no se está refiriendo a las adaptaciones curriculares que constituyen medidas extraordinarias o medidas excepcionales, sino a las adaptaciones curriculares no significativas, que constituyen medidas ordinarias.

Siempre resulta de interés conocer la voluntad del legislador, en este caso del Ministerio de Educación, y más específicamente en el momento de crear y aprobar la LOE. El Ministerio por boca del Subdirector General de Ordenación Académica D. Juan López Martínez publicó el escrito *“Atención a la Diversidad en la LOE”*, inicialmente publicado en la Revista Trabajadores de la Enseñanza Nº 76, septiembre-octubre 2006, en el que el Ministerio señala:

“En la LOE la atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica proporcionando a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades; adoptando las medidas organizativas y curriculares pertinentes; poniendo énfasis en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo, tan pronto como se detecten estas dificultades; potenciando la autonomía de los centros para adoptar las medidas

organizativas y curriculares que permitan una organización flexible adaptada a las medidas de atención a la diversidad y a las características de su alumnado”.

Tan sólo hemos querido subrayar la referencia: “a todo el alumnado”, para poner de manifiesto el carácter general u ordinario de estas adaptaciones curriculares, que todos los docentes deben realizar, ya que eso es la atención a la diversidad en la educación inclusiva que preceptúa la Ley Orgánica.

¿Ante un estudiante superdotado o de Alta Capacidad, la escuela deberá atender en primer lugar sus necesidades intelectuales cuantitativas, intentando de ver las cantidades de contenidos curriculares que puede asimilar, o si puede hacer una aceleración o salto de un curso, o de varios cursos, o si mejor una compactación del currículo o un programa de enriquecimiento. O, por el contrario, la escuela deberá en primer lugar atender sus necesidades educativas emocionales y cualitativas, consecuencia de su funcionamiento cognitivo diferencial, por las que tiene diferente sensibilidad, otra forma de ver la vida y de querer vivirla, distinta emocionalidad y motivacionalidad, y, concretamente, su cerebro procesa la información y aprende de una manera muy diferente que el cerebro de los estudiantes intelectualmente estándar, y en cierto modo de la forma opuesta? ¿Qué es lo primero que la escuela debe atender?

Fundamental cuestión, que no debe preocupar al centro educativo. Por el contrario, le tiene que venir resuelta a la escuela. La Guía Científica de las Altas Capacidades, declarada de Interés Científico y Profesional, señala que las competencias de la escuela, en este aspecto, y del sistema educativo en su conjunto, a parte del necesario control de los aspectos curriculares referidos, en relación al imprescindible diagnóstico clínico son similares a las de los farmacéuticos, cuya responsabilidad se halla en la mejor elaboración profesional de los preparados o fórmulas que les llevamos en la receta médica, consecuencia del diagnóstico, puesto que la respuesta educativa debe hallarse en función del diagnóstico de cada caso.

Si los padres han solicitado el diagnóstico clínico de las capacidades y talentos de sus hijos a un centro dirigido por un equipo multidisciplinar de profesionales verdaderamente expertos, si han diagnosticado Superdotación o Alta Capacidad, probablemente orientarán el tratamiento educativo atendiendo en primer lugar las necesidades educativas más importantes y que siempre requieren mayor urgencia en su atención, que son las cualitativas, consecuencia del distinto proceso cognitivo del cerebro de estos estudiantes.

Veamos lo que señala el Ministerio de Educación:

En este sentido el Ministerio señaló su norma de septiembre de 2006:

“La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico”.

El Ministerio de Educación dio a conocer los aspectos clínicos (no patológicos), inherentes a la Superdotación ya las Altas Capacidades. Organizó Primer Congreso Nacional de Atención Educativa a los Alumnos de Altas Capacidades celebrado en Madrid los días 9 y 10 de diciembre de 2002. El científico elegido por el Ministerio fue el Dr. Jaime Campos Castelló, Jefe de Neurología Pediátrica del Hospital Clínico San Carlos de Madrid. Síntesis de la Ponencia “La Superdotación a Examen”: http://www.altscapacidadescse.org/Ministerio_Educacion.pdf

En consecuencia de la existencia fundamental de los factores clínicos (no patológicos), constitutivos de la Superdotación y las Altas Capacidades que otorgaba el carácter multidisciplinar a estos constructos de la inteligencia humana, y de la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, el Ministerio de Educación publicó su norma de 23 de enero de 2006, en aplicación de esta ley básica del Estado:

“En el diagnóstico de los alumnos de altas capacidades deben participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas”

Recientemente el Ministerio señala en su Guía de Atención a la Diversidad:

“La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados. Sólo el diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados determina la excepcionalidad intelectual”.

Científicamente existe una clara unanimidad en que en primer lugar es necesario atender las necesidades intelectuales cualitativas, el funcionamiento cognitivo diferencial: La adaptación metodológica. Veamos algún criterio como botón de muestra:

Dr. Càndit Guenovart. Catedrático de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona:

“La configuración intelectual del superdotado implica, por una parte, generalidad, en el sentido que posibilita una producción eficaz en cualquier ámbito o tarea, y, por otra parte implica UNA DIFERENCIA CUALITATIVA MUY IMPORTANTE, que requiere disponer de recursos múltiples que permitan UNA ACCION COMBINADA de estos, es decir, estrategias complejas para solucionar problemas complejos, imposible de solucionar con un único recurso”.

Silvia Sastre, Catedrática de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de La Rioja, en su ponencia “La superdotación a examen: un abordaje psicológico”, del Congreso Nacional sobre Alumnos con Altas Capacidades, organizado por el Ministerio de Educación, (Madrid 9 y 10 de diciembre de 2002),

“La Superdotación se caracteriza y define por un hecho básico: las diferencias en la capacidad intelectual del sujeto, no sólo a nivel cuantitativo sino, sobre todo en su funcionamiento”

La doctora Merçè Martínez Torres, de la Universidad de Barcelona y el Dr Antoni Castelló de la Universidad Autónoma de Barcelona resumen el capítulo “Factores intelectuales” de su libro “Alumnado excepcionalmente dotado intelectualmente” editado por el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña (1999):

“En resumen, pues, las características de la información en memoria tienen unas claras implicaciones en la forma en que se realizan los aprendizajes: por una parte incidirán cuantitativamente en los talentos académicos y, por otra parte, manifestarán diferencias ESENCIALMENTE CUALITATIVAS EN LOS SUPERDOTADOS. Este es un punto importante”.

Stenberg y Davidson (1985) en sus investigaciones llegaron a la conclusión de que:

“Los niños superdotados utilizan formas diferentes de resolución de los problemas y TIENEN FORMAS DIFERENTES DE APRENDIZAJE”.

La Doctora Beatriz Álvarez, Profesora titular del Área MIDE en la Facultad de Educación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en su artículo “Estrategias Cognitivas para Alumnos con Altas Capacidades (Programa DASE)”. Bordón nº 54 de 2002, señala:

“En general, los procesos cognitivos de estos alumnos son cualitativamente distintos de las personas consideradas ‘del promedio’ ”.

Llegando a la actualidad existen un par de referencias del mayor interés:

Howard Gardner

En el 2011 Howard Gardner fue galardonado con el Premio Príncipe de Asturias. Con tal motivo se trasladó a España y se le dedicó un programa Redes de TVE en el que fue entrevistado por Eduard Punset.

(Entrevista a Howard Gardner en Redes, en <http://www.altascapacidadescse.org/videos.html>)

Destacamos de la entrevista: “

“Eduard Punset:

Lo que encuentro fascinante es que, veinte años más tarde, desde el momento en que hablaste por primera vez de este tema, puedes hacer algo que hace veinte años parecía imposible.

Se trata de la formación personalizada. Puesto que todos somos distintos, hay que dar una formación distinta a cada uno. Y, ahora, gracias a la revolución digital esto es posible.

La cuestión es descubrir cómo aprende cada persona, descubrir sus pasiones, que son muy importantes, y utilizar todos los recursos humanos y tecnológicos que nos sirven de ayuda.

Howard Gardner:

*Es verdad. Estamos sólo al principio, pero el software y el hardware son cada vez más versátiles y, si quieres aprender algo, ya sea a esquiar, a vender, cálculo, o genómica, **Si quieres aprender algo ya no hay ningún motivo por el que todos tengan que aprender de la misma manera. Sería una estupidez**”.*

“No tenemos que enseñar la misma cosa a todos de la misma manera”

“Hay cosas que todos debemos saber, pero no hay ninguna razón para que las aprendamos de la misma manera”.

“La cuestión es descubrir como aprende la persona”

*“Cuanto más versátil sea el software y cuanto mejor guía sea el maestro para decir: “¿Por qué no aprendes de esta manera, o mejor: **“Dime cómo te gusta aprender”**”. Y, después: **“Cuéntame qué has aprendido de una manera que te resultaba cómoda”**”. Y, cuanto más se repita lo mismo, más personas recibirán formación”.*

Doce años antes, el Instituto Catalán de Altas Capacidades creó *El Modelo de Adaptación Curricular Precias (ACP) de los Alumnos de Altas Capacidades*, que se fundamenta precisamente en formular al alumno estas preguntas. Al principio: ¿Cómo te gusta aprender?

Esta pregunta debemos plantearla para que el alumno nos la conteste en sus tres niveles: Primero: ¿Cómo te gusta aprender, en general? Segundo: ¿Cómo te gusta aprender cada área asignatura o materia. Tercero: ¿Cómo te gusta aprender cada uno de los contenidos del área?, (de los que corresponde desarrollar en el próximo trimestre)

Y, al final de cada trimestre, la pregunta: ¿Qué has aprendido de una manera que te resultaba cómoda? La respuesta le servirá al alumno para conocer con mayor exactitud cómo le gusta aprender, cómo mejorar su adaptación curricular del siguiente trimestre, cómo experimentar el placer intelectual de aprender. Este es El Modelo de Adaptación Curricular para alumnos de Altas Capacidades, basado en las preguntas clave de Howard Gardner <http://www.altascapacidadescse.org/> (en Área V, segundo capítulo).

Observemos que Howard Gardner se ha referido a cómo en la actualidad debe orientarse la educación de todos los estudiantes. En relación a los estudiantes superdotados Eduard Punset nos ofrece una importante síntesis

La Síntesis de Puset

El divulgador científico Eduard Punset ha conseguido la participación de los más prestigiosos científicos especialistas del mundo, que ha intervenido en su Programa REDES de TVE y han explicado sus criterios científicos. Eduard Punset hace esta síntesis sobre el tema:

“Los niños superdotados tienen formas diferentes de resolver los problemas, y aprenden de otra manera. Los estilos de aprendizaje, que en general tienen los superdotados son no sólo diferentes del estándar que ofrece la escuela, sino frecuentemente son los opuestos.

Las formas de aprendizaje repetitivas, memorísticas estandarizadas, el aprender “empollando” y los múltiples ejercicios idénticos, pueden ser útiles para el aprendizaje de los alumnos estándar, o para parte de ellos, pero resultan muy perjudiciales para el superdotado, que aprende descubriendo por sí mismo, investigando a grandes saltos intuitivos, sintiéndose en el dominio de su proceso de aprendizaje auto-regulado, en un amplio ámbito de libertad.

Ante un alumno superdotado el profesor no es el transmisor de conocimientos, ni el intermediario, sino el tutor que le facilita los medios de investigación, para que pueda realizar sus descubrimientos permanentes, y el que vela por su estímulo emocional constante, que le permite la motivación intrínseca”.

La Ponencia Los Estilos de Aprendizaje de los Alumnos Superdotados, <http://altascapacidadescse.org/Los%20Estilos%20de%20Aprendizaje%20de%20los%20Alumnos%20SuperdotadosPonenciaUNED.pdf> explica que aprender significa esfuerzo, sacrificios los estudiantes estándar. En cambio a los estudiantes Superdotados y de Alta Capacidad, si pueden realizar los procesos de aprendizaje en sus propios y muy diferentes metodologías, ritmos, estilos de aprendizaje, formas y vías, aprender les resulta un altísimo placer intelectual. Mientras no descubren su diferente aprendizaje,

forzados a los diferentes aprendizajes estándar, en gran parte opuestos a los de su cerebro, aprender les puede resultar una tortura y el centro educativo, la peor de las cárceles.

Mientras el niño Superdotado o de Altas Capacidades se halle en esta desesperante y angustiosísima situación, causa de numerosos procesos de psicopatización y de patologías psíquicas diversas, no tiene ningún sentido ni fundamento que le preguntemos: ¿Qué cosas te gustaría aprender?.o, sin preguntarle, pretender hacerle un aumento de los contenidos curriculares mediante lo que se viene llamando enriquecimiento o ampliación curricular.

En todos los casos es imprescindible, en primer lugar, proceder al cambio metodológico con el necesario estímulo para que el niño superdotado o de altas capacidades realice los procesos de aprendizaje lejos de los estilos de aprendizaje estándar que le son dañinos, sino de la diferente forma de su cerebro, de forma que descubra que la manera diferente de aprender de su cerebro le produce un enorme placer intelectual. Sólo entonces, en una segunda fase, podremos preguntar al niño qué cosas le gustaría aprender, y, en base al placer intelectual que ha descubierto en el aprendizaje, a sus intereses y pasiones, podremos proceder a los necesarios ajustes o enriquecimientos curriculares.

Es muy grave el daño neuronal que le producimos al niño superdotado cuando le introducimos a enriquecimiento curricular sin antes haber procedido al necesario cambio metodológico, respetando sus estilos de aprendizaje, en gran medida opuestos a los estilos de aprendizaje estándar.

El Psiquiatra, Neurocientífico Dr. Juan Luis Miranda, señala en la Guía Científica de las Altas Capacidades, <http://www.altacapacidadescse.org/cse/shop/> declarada de interés Científico y Profesional:

“Ofrecer al niño superdotado o de alta capacidad intelectual sólo un enriquecimiento curricular, o cualquier otra forma que no le motive a desarrollar la manera diferente de procesar la información y de aprender de su cerebro, produce estrés y tensión en el aprendizaje, en grado clínicamente significativo. Esta no utilización del potencial humano, explica la Doctora en Educación Bárbara Clark (Presidenta del World Council for Gifted and Talented Children, 1997-2001, Profesora de la California State University en Los Ángeles) provoca un deficiente flujo en el cuerpo calloso creando una reacción bioquímica en el área límbica que causa daño neuronal con desaparición de neuronas cerebrales. El crecimiento no progresa y el desarrollo regresa, de forma que resultan pérdidas de resultados poderosos. Éstas pérdidas son físicas y mensurables”.

El Catedrático de Didáctica. Universidad de Barcelona Dr. Ignacio Puigdemívol, señala:

“Es importante que se diagnostiquen los niños y niñas con las altas capacidades, a fin de poder activar acciones educativas, porque si no muchas de estas personas pueden llegar a sufrir problemas de conducta, o bien pueden llegar al fracaso escolar-lo desgraciadamente frecuente-, pero lo que es más grave, pueden sufrir graves problemas personales de orden psiquiátrico, con

la gravedad y el sufrimiento que ello conlleva, como desgraciadamente he podido constatar en no pocos casos y tal como nos muestran, también, serios estudios sobre el riesgo de trastornos psiquiátrico”.

Parece que los políticos de la educación comienzan a comprender que existen: **“formas diferentes de aprender del cerebro de los estudiantes superdotados y de altas capacidades”**. Qué, por tanto, estos estudiantes **“en muchas ocasiones aprenden por vías diferentes a las que ordinariamente se establecen en la escuela”**. Y, en consecuencia, necesitan: **“Formas educativas flexibles, que se adaptan”**, y: **“comprender cómo funciona la mente de un niño con altas capacidades, lo que requiere un esfuerzo y una dedicación especial de quienes se relacionan con él, principalmente en el ámbito educativo”**.

Todo esto ha reconocido, y con estas palabras el anterior Consejero de Educación de la Junta de Andalucía D. Luciano Alonso en su intervención en unas jornadas sobre altas capacidades celebradas en la Universidad de Málaga el 2 de octubre de 2014. Una síntesis de sus palabras en su contexto, fue:

“Observar a un niño o niña con altas capacidades, si me lo permiten decirlo, es toda una experiencia.

*Su tremenda curiosidad, la forma en que afrontan un dilema o **la forma de aprender que se suele alejar de los modos tradicionales**, cualquier matiz puede revelarnos que estamos ante una criatura extraordinaria*

Sin embargo estos pequeños y estas pequeñas se enfrentan en demasiadas ocasiones a un entorno en el que no les comprenden, lo que puede provocar en ellos incluso inadaptación, o lo que sería peor: fracaso escolar.

*¡Reconozcámoslo!: lo diferente a veces intimida, y, en general, estamos más cómodos ante lo que ya conocemos en nuestras familias, en nuestro entorno, y también en las escuelas. Y, **comprender cómo funciona la mente de un niño con altas capacidades, requiere un esfuerzo y una dedicación especial de quienes se relacionan con él, principalmente en el ámbito educativo.***

Por ello, es fundamental una labor de inclusión que les permita su desarrollo integral como alumnos, pero también como personas, que tienen que relacionarse con otras en su proceso de crecimiento.

Además, no olvidemos el tremendo potencial que poseen. No enseñarles a potenciarlo es como negarse a recoger los mejores frutos de una cosecha, con el convencimiento de que todos los niños, niñas y jóvenes de Andalucía son iguales y deben alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades.

Atendemos también a aquellos alumnos y alumnas que poseen talentos simples o talentos complejos, bajo una idea fundamental: la inteligencia no puede concebirse como una capacidad vinculada únicamente a lo académico, sino que muy al contrario, debe encuadrarse en el enfoque de las inteligencias múltiples donde hay alumnos que pueden ser excepcionalmente brillantes en varias de ellas, sin tener por ello que destacar en el plano académico.

Son más de cinco mil cien los alumnos y alumnas que en Andalucía hemos detectado altas capacidades.

Estamos convencidos de que la atención a este alumnado no debe quedar en manos de docentes especializados en ellos, sino, muy al contrario, desarrollarse en un modelo de inclusión que exige un trabajo de docentes polivalentes capaces de atender a la diversidad de intereses, capacidades y motivaciones de todo su alumnado.

*Se desarrollan medidas de atención a la diversidad dentro del aula, como agrupaciones flexibles, actividades de profundización o enriquecimiento y **adaptaciones curriculares adaptadas a sus necesidades. Formas educativas flexibles, que se adaptan a los alumnos y alumnas que en muchas ocasiones aprenden por vías diferentes a las que ordinariamente se establecen en la escuela.***

En este punto quiero incidir en un aspecto fundamental: recordar que en Andalucía la inclusión es un valor irrenunciable en la educación».

Intervención completa de D. Luciano Alonso Consejero de Educación de Andalucía : <http://defensorestudiante.org/Video%20Luciano%20Alonso%202.10.2015.mp4>

Algunas irregularidades más o menos frecuentes, a la hora de presentar en el colegio el dictamen del diagnóstico clínico de alta capacidad.

- A veces, cuando se ha diagnosticado la Superdotación o Alta Capacidad en un estudiante, los padres entregan copia del dictamen de su diagnóstico clínico al director del centro escolar. Este lo entrega al tutor del niño. En algunos casos, el tutor puede introducirlo en un cajón a la espera de que algún día pase el orientador del colegio, pensando en que si hay que diseñar una adaptación curricular, pues que lo haga el orientador.

Esta actitud carece de sentido, pues la adaptación curricular de un alumno de altas capacidades, se diseña, se desarrolla, se evalúa y se rediseña constantemente, dentro de la dinámica pedagógica de una aula convertida en comunidad de aprendizaje y transformada con la nueva visión del aprendizaje

en el siglo XXI y con la debida organización escolar, para que esta adaptación curricular precisa, mediante la participación activa de todos los alumnos de la clase, cada uno desde sus capacidades, talentos y valores que todos tienen, dinamice la acción pedagógica del conjunto y potencie el rendimiento de todos.

Enric Roca. Doctor en Ciencias de la Educación. Profesor Titular y Vicedecano de Ordenación Académica y Transferencia del Conocimiento. Universidad Autónoma de Barcelona. Director d'EDU-21, señala:

“Una educación que quiera, por una parte, aprovechar el talento o talentos de todos y cada uno de sus alumnos -que no deje a ninguno atrás (equidad)-, y, por otra parte, aprovechar el potencial de transferencia de los alumnos de altas capacidades para subir el rendimiento general del grupo clase, ha de variar el foco de atención pedagógica y pasar de la atención tradicional en las dificultades de aprendizaje, al enfoque sobre las potencialidades de aprender al máximo”.

“Es un nuevo paradigma educativo lo que proponemos. Hemos de avanzar hacia un paradigma en el que los alumnos de altas capacidades son un elemento básico del andamio cognitivo del grupo, y pasan a ser punto de referencia”.

El docente que no sabe diseñar la adaptación curricular precisa de un alumno de alta capacidad, tampoco sabrá desarrollarla, evaluarla ni re-diseñarla constantemente. No sabe llevar un aula en la educación inclusiva preceptuada a todos los centros educativos por ley orgánica desde mayo de 2006

Observemos que el artículo 72.3 de la LOE-LOMCE, señala: *“Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos”.*

- También puede ocurrir que el Tutor, o el Director del centro educativo, trasladen el dictamen del diagnóstico clínico a algún servicio educativo exterior del centro. Con frecuencia estos dictámenes contienen una cláusula de confidencialidad fundamentada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya que el dictamen contiene datos extremadamente sensibles, por una parte por ser de carácter personal, por otra parte por ser de un menor y, en tercer lugar por el carácter clínico del dictamen. En cualquier caso si la confidencialidad es la voluntad de los padres su vulneración constituye una infracción muy grave.

Llegado el caso, es importante que los padres se pregunten por la causa de tan grave vulneración.

Normalmente no parece probable que esta infracción esté motivada por la búsqueda de asesoramiento para llevar a cabo la adaptación curricular que se ha diagnosticado, ya que cuando se produce esta circunstancia los directores o los tutores expresan a los padres el deseo de contactar con los profesionales expertos que han realizado el diagnóstico, que son quienes mejor pueden ofrecer el asesoramiento que necesiten, y siempre están encantados de ofrecer toda la ayuda que los docentes

puedan necesitar. Es más, por lo general, este contacto ya se ha producido, ya que es habitual que en el momento de iniciarse el diagnóstico los profesionales del equipo multidisciplinar del centro especializado suelen contactar con el centro educativo y solicitan su participación activa y su incorporación en la Junta de Evaluación, que al final del proceso deduce y diagnostica el tratamiento educativo escolar y extraescolar. Estas infracciones más bien pueden estar debidas a una búsqueda de complicidades en un intento de evitar tener que diseñar y desarrollar la adaptación curricular que se ha diagnosticado.

En cualquier caso los padres tienen todo el derecho a este carácter confidencial del dictamen del diagnóstico y de todos los datos del menor que contiene, respecto de persona, servicio o institución externa al centro educativo o que no se halle bajo el mando del director del centro, máxime teniendo en cuenta que, como hemos visto, todas las competencias y responsabilidades en el diseño, desarrollo evaluación y rediseño de estas adaptaciones curriculares recaen exclusivamente en el centro educativo

En cualquier caso los padres deben denunciar esta vulneración y la correspondiente instrucción determinará la causa.

- Muy variadas son las irregularidades que se pueden producir, tras la entrega del dictamen del diagnóstico al director del centro educativo, pero probablemente casi todas tienen como denominador común la falta de la necesaria formación específica que capacita plenamente a los docentes para poder llevar a cabo estas adaptaciones curriculares.

En la actualidad esta falta de formación específica ha dejado de constituir impedimento para el cumplimiento de la ley, puesto que existen los medios para obtenerla. Por una parte, está el Máster en Formación del Profesorado de Alumnos con Altas Capacidades de la Universidad de Castilla-La Mancha <http://www.mfpaa-3.posgrado.uclm.es/> que ofrece un alto nivel de formación que puede considerarse ideal.

Por otra parte, hay que decir que para desarrollar la adaptación curricular a un estudiante de altas capacidades, resultan suficientes alguno los cursos on line aprobados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y por la Universidad Autónoma de Barcelona, que constituyen el Plan de Formación para los docentes *Altas Capacidades y Educación Inclusiva*, que ofrece el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades <http://altascapacidadescse.org/webcursos/>

- A veces algún orientador puede no tener del todo claros los límites de su necesario control e intervención en las adaptaciones curriculares que requieran la modificación de los elementos prescriptivos del currículo llamadas adaptaciones curriculares significativas, o que no tenga del todo claro que carece de competencias en las adaptaciones curriculares no significativas, es decir aquellas

que no se precisa ninguna intervención del orientador, y en consecuencia pretenda ella misma volver a diagnosticar al niño.

Estaríamos ante varias ilegalidades muy graves, que los padres deben poner inmediatamente en conocimiento de El Defensor del Estudiante, ya que denunciar estas graves actuaciones constituye uno de las principales finalidades que constan en sus Estatutos http://www.defensorestudiante.org/PDF/Estatutos_Def_Estudiante.pdf (Artículo 4.1,a, página 8)

Ya en el año 2006 La Vanguardia, mediante la colección de artículos “Niños y Niñas Superdotados”, y especialmente en el artículo: “¿Quién puede diagnosticar?” del Letrado experto en derecho a la educación, José Antonio Latorre Cirera, <http://www.altacapacidadescse.org/QUIENPUEDE.pdf> explica que en tal caso el orientador incurriría incluso en el delito de intrusismo tipificado en el Código Penal , artículo 403, penado con cárcel, además de vulneración de las leyes básicas del Estado, como la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente. En la actualidad también lo explica el Abogado del Estado D. Jorge Buxadé en el Consultorio Jurídico de Altas Capacidades <http://altacapacidadescse.org/cse/consultorio/>

A modo de conclusión.

Llegados a este punto podemos concluir que las adaptaciones curriculares que necesitan los estudiantes con diagnóstico de Superdotación o Alta Capacidad, son, en primera fase, las llamadas adaptaciones curriculares no significativas, en las que sin modificación alguna de los elementos prescriptivos de currículo, se adapta la metodología, de forma que el estudiante pueda realizar los procesos de su aprendizaje con los estilos propios de su cerebro, libre de los estilos estándar, diferentes u opuestos a los suyos y que le resultan muy dañinos.

Estas adaptaciones curriculares no significativas no requieren intervención de ningún orientador, ni autorización administrativa alguna y se hallan preceptuadas en la ley orgánica LOE-LOMCE, para todos los centros educativos de España, sin que pueda existir normativa autonómica que contradiga lo preceptuado por ley orgánica, ni que restrinja los derechos reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Superior.

Cuando el estudiante con Superdotación o Alta Capacidad descubre el placer de estudiar en su propio estilo y forma tan diferente de su cerebro, sólo entonces se podrá diagnosticar una adaptación curricular que requiera la modificación de los elementos prescriptivos del currículo. Entonces habrá que atender los criterios y del Orientador y la autorización de la Administración educativa. El enriquecimiento curricular a un niño superdotado, sin el previo e imprescindible cambio metodológico, le causa un grave daño neuronal, fuente de procesos de psicopatización y de diversos trastornos psiquiátricos.

Caso de que el centro educativo no cumpla la ley con la necesaria diligencia, los padres de los estudiantes con diagnóstico clínico de Superdotación o Alta Capacidad hallan en El Defensor del Estudiante <http://defensorestudiante.org/> la defensa de sus derechos legales, siempre de forma totalmente gratuita, inclusive si es necesario acudir a los Tribunales de Justicia.